|  |
| --- |
|    **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA DE CASACIÓN CIVIL****Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).****Radicación n.° 54001-22-21-000-2016-00039-01****STC5551-2016****(Aprobado en sesión de veintisiete de abril de dos mil dieciséis)****LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA****Magistrado ponente**Decídese la impugnación interpuesta frente a la sentencia de 9 de marzo de 2016 dictada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro de la acción de tutela instaurada por Carlos Eduardo Daza Segura en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Grupo Mecanizado Nº 5 Gr. Hermógenes Maza, extensiva al Establecimiento de Sanidad Militar de Norte de Santander, al Comandante de la Base Militar PS4 y a los Batallones de Artillería N° 30 Batalla de Cúcuta y de Ingenieros N° 30 Coronel José Alberto Salazar Arana1. ANTECEDENTES

1. El promotor demanda la salvaguarda de los derechos a la salud y vida, presuntamente quebrantados por los querellados.2. Sostiene, como base de su reclamo, en síntesis, lo siguiente (fls. 1 y 2):Carlos Eduardo Daza Segura ingresó al Batallón Mecanizado MAZA Nº 5 para prestar el servicio militar obligatorio.El 5 de junio de 2014 sufrió una ruptura de ligamentos en su pierna izquierda mientras desempeñaba actividades de trote; posteriormente, el 7 de septiembre de 2014 sus oídos resultaron afectados, por el sonido ocasionado por la ametralladora. Sin embargo, y a pesar de los numerosos requerimientos elevados por el tutelante, no se le han efectuado los informativos administrativos por lesiones.Refiere que fue dado de baja y, por tal motivo, no se le ha prestado la atención médica indispensable para tratar sus dolencias, ni le quieren realizar la junta médico laboral.3. Implora ordenar a la accionada adelantar las gestiones para definir su situación médico laboral. 1.1. Respuesta de los accionados y vinculadosa. El Grupo Mecanizado Nº 5 Gr. Hermógenes Maza explicó que () no se tiene un registro para demostrar que el actor hubiese sufrido algún tipo de lesión (), y destacó la posibilidad para el quejoso de recibir atención por parte del centro de sanidad militar de Cúcuta (fls. 34 a 38).b. La Dirección de Sanidad Militar arguyó que el gestor no ha iniciado el procedimiento para examen médico de retiro (fls. 47 a 51).c. El Establecimiento de Sanidad adscrito al Batallón A.S.P.C. N° 30 Guasimales de Cúcuta se opuso al ruego, precisando que el tutelante no se encuentra afiliado al subsistema de salud de las fuerzas militares y deprecando su falta de competencia para definir lo atañedero a la Junta Médico Laboral pretendida (fls. 25 a 33).d. El Batallón de Artillería N° 30 Batalla de Cúcuta manifestó abstenerse de pronunciarse respecto del presente resguardo, por cuanto el señor Daza Segura no fue parte de este Batallón (fl. 46).3. Los demás convocados guardaron silencio.* 1. La sentencia impugnada

Otorgó la salvaguarda luego de inferir:() [E]n aras de determinar la existencia de lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad psicofísica y que deban ser puestas en conocimiento de la Junta Médico Laboral, debe a todo soldado realizársele el examen de retiro () en consecuencia, () deberá practicársele al señor Carlos Eduardo Daza Segura, () por parte de la Dirección de Sanidad Militar a través del Establecimiento de Sanidad Militar del Grupo de Caballería Mecanizado MAZA N° 5, () el cual tendrá que programarse en un tiempo no superior a 20 días ().Adicionalmente, precisó que si en las valoraciones médicas ordenadas al quejoso se le encuentra alguna lesión o afección, es obligatorio calificarlo (fls. 56 a 77).1.3. La impugnaciónLa formuló el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. N° 30 Guasimales esgrimiendo:() [E]l accionante cuenta con un término de 60 días siguientes a la notificación del presente (sic), para radicar en la Sección de Medicina Laboral Subsección Retiros, el pliego de antecedentes o ficha médica de retiro, debidamente diligenciada en cualquier establecimiento de sanidad. Cabe advertir que el anterior proceso, incluyendo obtención de conceptos médicos y programación de junta médico laboral, si el caso lo amerita, debe surtirse dentro del año siguiente a la fecha de su novedad fiscal de retiro, proceso que no ha iniciado el accionante y pretende que por medio de esta acción de tutela se lleve a cabo () (fls. 88 y 89). 1. CONSIDERACIONES

1. Carlos Eduardo Daza Segura se duele porque la Dirección de Sanidad acusada no ha adelantado las gestiones pertinentes para definir su situación médico laboral, no obstante, su desvinculación del Ejército Nacional.2. Delanteramente, corresponde advertir que a todo soldado debe llevársele a cabo el señalado examen médico, dentro de los dos meses siguientes a su retiro, de conformidad con lo consignado en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000: () [E]l examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado () (subrayas de la Sala).  Al respecto, la Sala comparte lo concluido por la Corte Constitucional en sentencia T- 350 de 2010, acerca de la necesidad de realizar el examen médico de retiro a quienes se encuentren en servicio activo, indistintamente de si se trata de militares o conscriptos, a saber:() El artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, consagra la obligación de practicar un examen médico de retiro a todas aquellas personas que van a ser dadas de baja del servicio militar activo, con miras a determinar si las personas que cumplieron con la labor castrense, van a ser reintegradas a la vida civil en las óptimas condiciones de salud con las que ingresaron, o en caso contrario, para determinar el tipo de asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica que requiera mientras se logra su recuperación; obligación que para el caso es (sic) cuestión reviste capital importancia ya que el accionante había sufrido una lesión durante el tiempo de servicio, y presumiblemente con ocasión del mismo, y se le había practicado una cirugía que generó secuelas debidamente diagnosticadas que persistieron después del desacuartelamiento. Es esta omisión la que configura la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, ya que se le negó el derecho que tiene a que se le restablezca totalmente su salud, imperativo que, reiteramos, es responsabilidad de las Fuerzas Militares cuando un soldado en cumplimiento del servicio militar ha resultado lesionado durante la prestación del mismo ()[[1]](#footnote-1). 3. Por lo antelado, se hace necesario el otorgamiento del amparo, pues al gestor no se le ha efectuado la reseñada valoración médica, no obstante haber sido desvinculado de la entidad castrense desde el 30 de abril de 2015 (fl. 11), venciendo en silencio el plazo reseñado en el canon 8 del Decreto 1796 de 2000.Adicionalmente, es imperioso precisar que si al señor Daza Segura se le detecta algún padecimiento como consecuencia de la actividad militar desarrollada, debe sin más dilaciones efectuársele la Junta Médico Laboral.4. Por las razones explicadas, se impone confirmar el fallo impugnado.1. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.SEGUNDO: Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO****Presidente de Sala****MARGARITA CABELLO BLANCO****FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ****AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO****LUIS ALONSO RICO PUERTA****ARIEL SALAZAR RAMÍREZ****LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** |

1. Corte Constitucional, Sentencia T 350 de 11 de mayo de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-1)